

En quanto á lo primero, respecto que por
 tanto el Sr. Marques á esta villa y pi-
 diendo los ternos se le deservan entre
 gar, con la protesta de que por quanto
 se halla pendiente pleyto en la N.ª Audi-
 encia de Vata sobre agregacion de ju-
 risdiccion á la N.ª Corona, y la villa por
 donde sus aquella de S. Mag.ª que dice se
 debe y en ninguna forma de su p.ª, protes-
 ta la villa la salvedad de todos sus usos,
 en qualquiera forma que le competan, y
 que por la entrega de ternos, no se con-
 da atribuir la villa mas d.ª. al Sr. Mar-
 ques que el que segun ley le toca, y en
 seguida que sea la declaracion, y des-
 mision de la N.ª Sala en d.ª. pleyto,
 queriendo siempre la villa sus usas
 ultima en protestas, y contraprotestas. Y
 que esta protesta se notifique al Sr. Mar-
 ques para que le pare el perjuicio que
 may huvieren lugar en d.ª. Pleyto, esto se
 ha de entregar los ternos por quanto el
 Marques se halla por d.ª. en la tal
 qual qual cuestion de que se le
 entreguen los ternos, y nombrar en la
 empleo de que no se le puede privar otro
 que por la Aud.ª. ó d.ª. legitimo superior
 se determine otra cosa.
 En quanto á lo segundo, lo que deve pra-
 cticar el Alcalde ordinario es con toda
 respeto dar un auto de oficio del tenor
 siguiente. = Que por quanto á noticia

Revelando, la villa, el que el
 N.ª venga a ella, y pida las
 ternos, se dudo si se debe ser en
 Negar, o en caso de que en d.ª. si
 se fueran por parte de un poder
 pues se conviene que llegen
 de la Jurisdiccion en un
 que se ambos modos se debe
 y en entregos.

En el mismo: en caso de que d.ª. ho
 Señor, intente recificar las
 cas, y a d.ª. sus novias al sitio
 donde se ha de fabricar que
 uera hacer el Alcalde, y que
 la villa.

En caso de buscar sucesor
 sitio para plantarlas, aun
 mismo que se debe a d.ª. y

de la Real Merced es venida que el dho. d. Gila-
 berto de Centelly, antes dho. Joachin Catala y la
 dona actual Marquis da. se pretende de auto-
 ridad propia edificar las b'cas que se ha-
 llan al presente casadas, y a instancia de
 la villa se hallan auto pendientes ante su
 Merced sobre impedir dha. obra. p' que
 dada executar de Orden de breves breves
 dho. que en dho. tenor, Orden de su m. p' que
 ello, lo que se mandó suspender con auto
 de la. por los motivos en el contenido
 y litigandencia en la dho. d. de la. de la. de
 figurandase de la innovacion que se pre-
 tende por dho. Marquis asi la perturban-
 cion de la Jurisdiccion ordinaria que su
 Merced ejerce con que tiene proviendo el ju-
 ricio, como el perjuicio de la villa en quan-
 to a la dha. litigandencia sobre agregacion
 de Jurisdiccion a la V. Corona lo que es ju-
 to previendo, devia mandarse, y mandó que
 procediendo el ordinario Nevada de la. de la.
 nidad, se le auto, p' que, y haga saber a su
 la. el dho. auto de la. y el estado, y pre-
 vencion de dho. auto, y juicio para que
 en su villa se abstenga de la innovacion
 que intenta executar perturbativa de la
 Jurisdiccion de su Merced y del dho. de la.
 partes asta tanto que por la V. d. de
 bato otra cosa se determinare en dha. cau-
 da de Jurisdiccion que se halla pendien-
 te. Lo por este su auto da
 lo que debe executar la villa es que el
 Procurador de la. proteste la innovacion con
 los motivos del auto, y protesta que antecede
 don, y se haga saber la protesta al Mar-
 quis. Y lo mismo se deve practicar caso
 de que se los edificar en otro sitio.
 En quanto a lo quanto se desea reducir
 la auxiliatoria fion la protesta fundada que

Aunque no se p'vara execu-
 tar los dho. de obra, bre-
 vere auxiliatorio de la.
 Real da, si se denegara
 y recibiera, y se p'rote-
 las y en que forma
 Se en respeto de lo de lo
 si p'vara auxiliatorio
 si se de la y se p'rote-
 el Juramento
 En caso de venir a la villa
 le v'nta en la forma
 otra cosa.
 se executare en la dho.
 noventa, y se viene a quanto
 da la obra, el Alcalde
 mandara servir y p'rote-
 vera contra los que en con-
 traveniente cooperadoren
 el dho.
 En caso de que ninguna mente
 se p'rote a edificar dho.

antecede, y que solo la dha. innovacion
 y respeto del Real despacho de J. Mag. que
 se le ha hecho saber se podia obligar a exe-
 cutarlo bien que con los dho. p'obatos y sal-
 vedades.
 En quanto al quinto lo mismo que en el an-
 tercedente, pues no es justo se exponga la villa
 a disgusto, y multa, haciendo de mala
 fe con la innovandencia la litigandencia.
 En quanto a lo sexto tanto se deve executar
 las lo mismo que dho. d. de la. de la.
 de los seños temporal del territorio, bien
 que con mayor o menor jurisdiccion lo que
 no inmuta, y las acciones de la dha. d. de la.
 nencia se deben escasar.
 En quanto a lo sexto devia el Alcalde
 mandarse p'goner las b'cas al estado en
 que se encontraban el dia del auto de la, y
 que se procediese a fulminar auto contra
 los que hubiesen innovado.
 Y en quanto al septimo, y ultimo si la
 de la innovacion fueran de los con-
 didos en la primera notificacion del auto,
 devia el Alcalde. Verisimil de
 via de como aquellos sujetos son de la
 dho. dho. inmediatamente dar auto
 para que se executen en ellos las penas
 en que fueran aporcionados. Y si fueran
 distintos notificales el primitivo auto, y
 no abteniendo procedes a la sum-
 sia para prueba de la contravencion, y
 executar las penas. Asi lo tiene falto
 sempre da. Vala y Enero 4. de 1758.

Ocas si bastava mande el
 Alcalde, a el p'ro notifique
 el auto dado, de officio, y en
 el dho. auto, o en dho.
 aperece en dho. auto, o en dho.
 nuevo auto, o que si concitan
 fias devian obrarse.
 no se devian obrarse.
 no se devian obrarse.
 no se devian obrarse.

D. Thomas Abay
 y Leonar

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Catalan or Spanish, covering the majority of the page.]

[Handwritten text on the right margin:]
El Senyor de la
Cassa de la Moneda
de Barcelona